



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



393

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 64-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 12 de julio del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN.

VISTO: El presente expediente que contiene el acta de fiscalización y demás actuados seguidos contra el administrado Marcial Altamirano Guzmán, por las razones expuestas en dicho acto administrativo, que como acto previo al presente se tiene la opinión legal N° 363-2019-GAL/MDSS del Gerente de Asuntos Legales de la Municipalidad.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, conforme a la ley de la materia (ley de Procedimiento Administrativo General 27444), *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por lo cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"*, siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública,

Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Sonqoykipi T'ikarin!



392



Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que concurren en la resolución materia de impugnación, por lo que, dicho cuestionamiento ha sido denegado oportunamente; no obstante, la opinión legal de Gerencia de Asuntos Legales, opina porque se retrotraiga el proceso hasta la Resolución Gerencial N° 0026-2019-GDUR-MDSS, porque dice que quien debió resolver la misma era esta Gerencia Municipal, sin ningún fundamento más, sin siquiera expresar la causal en la que se hubiera incurrido. A lo que conviene recordar que en virtud al principio de conservación del acto administrativo, prevalece la validez de éste, cuando el vicio por el incumplimiento de alguno de sus elementos de validez no sea trascendente, esto es, cuando se concluya indudablemente que de cualquier otro modo, el acto hubiese tenido el mismo contenido, aún si no se hubiese cometido o producido el vicio, esto es, la nulidad no se declara por la sola nulidad, sino cuando la misma afecta irremediabilmente el derecho de las partes o de la propia entidad (interés público).

En ese sentido, a decir del artículo 11, 11.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, es atribución exclusiva de la instancia superior, declarar la nulidad **de oficio**, caso que no es el de autos, en tanto que, no es la autoridad superior que en cumplimiento de sus atribuciones de revisión y fiscalización de los actos del inferior declara la misma, sino ésta se ha instado a petición de parte, por lo tanto, no es correcta la apreciación de la Gerencia de Asuntos legales de la Municipalidad al respecto. Determinación administrativa que se encuentra corroborada también por el artículo 211.2 de la misma ley adjetiva administrativa antes invocada.



Por otro lado, al haberse elevado el presente expediente a mérito del recurso de apelación presentado por el administrado, es conveniente revisar los argumentos de dicho recurso y de su petición de nulidad propiamente, en tanto que, ambos recursos tienen fundamentos en el mismo hecho; esto es, señala el administrado que no ha sido notificado oportunamente con ningún acto administrativo que ha generado el informe sancionatorio, teniendo en cuenta además la conclusión segunda de la Gerencia de Asuntos legales que dice retrotraerse el procedimiento hasta la evaluación y calificación de la nulidad presentada por el administrado respecto de la Resolución Gerencial N° 00303-2018-GDUR-MDSS de fecha 16 de enero del 2019, que corresponden a este Gerencia Municipal.



Así, el nulidicente señala que en el presente procedimiento administrativo, se ha vulnerado sus derechos, en tanto que afirma que el Acta de Fiscalización que da inicio al procedimiento no se le ha notificado, que el informe de instrucción final, tampoco se le ha notificado, que la resolución sancionatoria, tampoco se le ha notificado, empero si reconoce haber tomado conocimiento del presente procedimiento, cuando ha sido requerido con la resolución de inicio de procedimiento de ejecución coactiva N° 01 de fecha 13 de noviembre del 2018; en otras palabras señala que tomo conocimiento de éste último acto administrativo y pretende desconocer los otros actos previos, no obstante haberse dirigido a la misma dirección domiciliaria, es decir, al domicilio del administrado señalado y corroborado por éste mismo en su escrito de apersonamiento y nulidad, donde precisa tener dicha dirección por domicilio, y a pesar de ello, considera se ha vulnerado su derechos de defensa y el principio del debido proceso administrativo, en resumen. Sin embargo, no alcanza ningún medio probatorio que acredite ese su dicho.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN - CUSCO

GERENCIA MUNICIPAL

GESTIÓN 2019 - 2022

¡Songoykipi T'ikarin!



301



En efecto, se tiene, que el administrado Marcial Altamirano Guzmán fue notificado con el Acta de Fiscalización N° CU 0816 en fecha 26 de febrero del 2018, en el inmueble ubicado en la APV Balcones del Inca Lote A-5 del distrito de San Sebastián, provincia y Departamento de Cusco, dirección domiciliaria reconocida como suya por el propio administrado, al cual no hizo ningún descargo, conforme tenía previsto ese su derecho en la ley de la materia. De esa forma, se dirigió todas las notificaciones de los demás actos administrativos a la misma dirección, tal como lo precisan diversos informes y actos de notificación que obran en autos, sustentados incluso con fotografías de dicho acto, tal como se dirigió también la resolución sancionatoria materia de cuestionamiento, como queda corroborado con las cédulas de notificación de fs. 25, 26 y 27. Dirección domiciliaria, a la que también se ha dirigido la resolución N° 01 de inicio de procedimiento de ejecución coactiva, bajo el mismo procedimiento. Notificación ultima, que el administrado reconoce haber tomado conocimiento, denegando las anteriores, esto es, no obstante haberse dirigido todas las notificaciones a la misma dirección domiciliaria, en ese sentido, es incoherente que ahora pretenda sostener que solo tomó conocimiento de la última resolución, y más no de las anteriores, argumento que de por si se desvanece, ante la objetividad del procedimiento en los actos de notificación, siendo solo una argumentación de su parte para evadir su responsabilidad, por ello es que no presenta prueba alguna que corrobore ese su dicho.

Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, y no siendo necesario resolver como concluye la gerencia de asuntos legales, ya que sería esta misma instancia la que resolvería el cuestionamiento del administrado, resolviendo el fondo de la misma, en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de nulidad propuesto por el administrado Marcial Altamirano Guzmán, contra la Resolución Gerencial N° 00303-2018-GDUR-MDSS, de fecha 13 de setiembre del 2018, debiendo devolverse el presente expediente al área de Ejecución Coactiva para que continúe la misma según su estado procesal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG, Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIAN

 Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
 GERENTE MUNICIPAL